

El “uso de la fuerza” en Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia

Fabián Mauricio Infante Pinzón

Ensayo para la materia Seminario de Investigación

**Tutor temático
Jorge Enrique Romero, CPP**

**Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad
Especialización en Seguridad
Bogotá
2019**

Contenido

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
Normatividad establecida para el uso de la fuerza en operaciones de Seguridad y Vigilancia Privada (SYVP).....	7
Conceptualización y normatividad aplicable para uso de la fuerza a partir del concepto de la legítima defensa en SYVP.....	10
Conclusiones	20
Referencias	20

Lista de tablas

<i>Tabla 1.</i> Requisitos para la legítima defensa.....	14
--	----

Lista de figuras

<i>Figura 1.</i> Pirámide uso de la fuerza	15
--	----

Resumen

En las empresas de vigilancia, el personal que se desempeña en los diferentes puntos tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes. Tal es el compromiso adquirido que el Estado les ha otorgado la autorización de emplear la fuerza, armas de fuego y medios tecnológicos, como último recurso, para defender su integridad o la de terceros a su cuidado. Por ello, el propósito fue determinar los conceptos, procedimientos y funciones sobre el uso de la fuerza por parte del personal asignado a la operación, que aplican hoy las empresas de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con la normatividad vigente, así como su uso en la aplicación de la legítima defensa. A partir de ello se concluyó que el uso tal de la fuerza se soporta bajo unos principios claros, con la salvedad de no interferir dentro de los lineamientos y responsabilidades de la fuerza pública. De igual forma, respalda su uso en la aplicación de la legítima defensa, dada la naturaleza de sus funciones.

Palabras clave: Empresas de vigilancia y seguridad privada, uso de la fuerza, normatividad vigente, legítima defensa

Abstract

In surveillance companies, personnel working at different points have the responsibility of guaranteeing the safety of people and their property. Such is the commitment acquired that the State has granted them the authorization to use force, firearms and technological means, as a last resort, to defend their integrity or that of third parties in their care. Therefore, the purpose was to determine the concepts, procedures and functions on the use of force by the personnel assigned to the operation, which private surveillance and security companies apply today in accordance with current regulations, as well as their use in the application of legitimate defense. From this it was concluded that the use of force is supported under clear principles, with the proviso of not interfering with the guidelines and responsibilities of the public force. Similarly, it supports its use in the application of legitimate defense, given the nature of its functions.

Keywords: Private security and surveillance companies, use of force, current regulations, legitimate defense.

Introducción

El presente ensayo pretende determinar los conceptos, procedimientos y funciones sobre el uso de la fuerza por parte del personal asignado a la operación, que aplican hoy las empresas de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con la normatividad vigente, así como su uso en la aplicación de la legítima defensa. Esto, permitió reflexionar acerca de la facultad que el estado le ha otorgado a las empresas de vigilancia y seguridad privada sobre el manejo de las armas de fuego, teniendo siempre en cuenta la legítima defensa, con base en el respeto del Derecho Internacional Humanitario, las normas y leyes del país.

El personal que labora en las empresas de vigilancia y seguridad privada tiene una gran responsabilidad que el Estado les ha otorgado, como parte del apoyo a la seguridad de las personas y sus bienes, con lo cual les ha autorizado el uso de las armas de fuego y medios tecnológicos, con el fin de emplearlos en defensa de su integridad, o la de terceros, como último recurso. La función del personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada es netamente preventiva y su finalidad es minimizar el riesgo, que ante la creciente inseguridad que hoy se vive a nivel nacional donde el despojo de bienes, el homicidio y la intolerancia de las personas, hace que el personal de vigilantes, en muchas ocasiones, utilice la fuerza para proteger los bienes o las personas que los han contratado para tal fin, por eso la importancia de que el personal operativo, llámese vigilantes, escoltas o manejadores caninos, que son los de mayor contacto con la ciudadanía, tengan una excelente capacitación, supervisión y control permanente por parte de las compañías de seguridad en las que laboran.

Normatividad establecida para el uso de la fuerza en operaciones de Seguridad y Vigilancia Privada (SYVP)

A nivel nacional es importante observar cómo la Constitución Política de Colombia, a través del artículo 223 señala que el Estado tiene el monopolio *del uso de la fuerza*, ejercido a través de la Fuerza Pública (Ejército Nacional, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional), no obstante, la Legislación Nacional de Colombia permite que las empresas de vigilancia y seguridad privada hagan uso de la fuerza dentro de ciertas condiciones que no compitan con los cometidos de la Fuerza Pública.

En este orden de ideas es preciso citar en primera instancia las normas nacionales de carácter obligatorio, como el Decreto 356 de 1994, mediante el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, considerado el referente principal para el funcionamiento de las empresas de Seguridad y Vigilancia Privada (SYVP) en Colombia. Cabe decir que en su articulado no existe mención explícita al “uso de la fuerza”, no obstante el artículo 5° señala que los servicios de vigilancia y seguridad privada pueden hacer uso de armas de fuego, así como los recursos humanos, animales, tecnológicos y materiales que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, es importante fijar especial atención en el artículo 96, que autoriza el uso de armamento y munición de defensa personal.

Así también, es significativo el Decreto 2187 de 2001, por medio del cual se reglamentó el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994), cuando en su artículo 2° faculta al vigilante para que en el desarrollo de su labor utilice los medios para conseguir “la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento, debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”

(Congreso de la República, 2001, p. 1), con el objetivo de “prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectar la seguridad” (Congreso de la República, 2001, p. 1).

En este sentido el uso de la fuerza dentro del escenario nacional puede extenderse a las empresas de vigilancia y seguridad privada bajo ciertas características, sin que se pretenda competir, sustituir o suplantar el servicio público de Policía o las atribuciones de las Fuerzas Militares, ya que ellos poseen misiones específicas, exclusivas e intransferibles que garantizan el orden, la seguridad y la soberanía del país.

Es de apuntar que la legislación del orden nacional como el Decreto 356 de 1994 y el Decreto 2187 de 2001 son de obligatorio cumplimiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada, no siendo así algunas normas internacionales de carácter voluntario que señalan pautas para un servicio adecuado y responsable cuando se trata del uso de la fuerza. Una de las primeras es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, redactada por la ONU (1979), que admite el uso de la fuerza, pero “sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (ONU, 1979, p.9). Así mismo, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1990), establece que “los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza” (ONU, 1990, p.12), y “examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza” (ONU, 1990, p.12).

Son relevantes, de igual manera, los Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos (PV), creados en el año 2000 por iniciativa del Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos y la oficina de Asuntos Exteriores del Reino Unido, para que empresas de estos países pertenecientes a los sectores de petróleo, minas y gas, que adelantan proyectos en

países donde existen conflictos internos o de gobernabilidad aseguren que las fuerzas de seguridad pública o privada, encargadas de resguardar sus operaciones, operen siguiendo las normas internacionales de derechos humanos.

Así, también, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (ICOCA, 2010), que incluye dentro de sus principios específicos relativos a la conducta del personal un articulado con normas para el uso de la fuerza, el cual señala que solo es aprobada en ciertos casos específicos y de conformidad con el derecho aplicable.

El Código ICOCA señala unos requisitos mínimos para el empleo de la fuerza que deben aceptar las empresas firmantes que decidan adoptar dicho Código de manera voluntaria, establecidos a través de los artículos 30, 31 y 32 (ICOCA, 2010, p. 9-10).

Corresponde incluir en este registro a la Organización Internacional de Normalización (ISO), que ha creado la norma 18788 Sistema de Gestión para Operaciones de Seguridad Privada, mediante la cual se busca que las empresas de seguridad privada se adapten a estándares internacionales para la certificación de sus operaciones dentro de parámetros de calidad operativa, dedicando para ello una sección referente al uso adecuado de la fuerza bajo los principios de legalidad, oportunidad, necesidad y proporcionalidad (ISO, 2015).

En este aspecto también es importante observar el deber ser que corresponde a las empresas de vigilancia y seguridad privada, cuando la UNODC (2014) señala que los servicios de seguridad privada civil deben contribuir a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

Conceptualización y normatividad aplicable para uso de la fuerza a partir del concepto de la legítima defensa en SYVP

Para poder lograr un análisis en el uso de la fuerza en empresas de vigilancia y seguridad privada en Colombia, se deben definir cinco conceptos principales: uso de la fuerza, legítima defensa, legalidad, congruencia y proporcionalidad.

Respecto al uso de la fuerza, es preciso determinar en primera instancia a qué se refiere el término de “fuerza”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) la fuerza hace alusión a la “aplicación del poder físico; acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o a que lo haga” (Rae, 2019a, p.1). Es decir, utilizar un medio para exigir y precisar que una persona realice un cambio en su conducta a pesar de ofrecer desacuerdo u oposición. De esta manera la palabra fuerza se emplea “en el sentido de fuerza física o armada, excepto se indique lo contrario” (Hernández, 1998, p. 161.).

Ahora pues, según señala el diccionario de la RAE, se puede definir el uso de la fuerza como:

Empleo de medidas de carácter armado por parte de un Estado, prohibido por la Carta de las Naciones Unidas, salvo en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las medidas coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad conforme al capítulo VII de la misma. (Rae, 2019b, p.1).

El National Institute of Justice (s.f.) define el uso de la fuerza como los medios que se hacen necesarios para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en circunstancias específicas, como en defensa propia o en defensa de otro individuo o grupo. La International Association of the Chiefs of Police (2001) lo define como la cantidad de esfuerzo requerido por la policía para exigir el cumplimiento de la ley por parte de un sujeto no dispuesto. La Gobernación de la ciudad

de Okland lo considera como cualquier intervención física o mecánica utilizada por un miembro o empleado público para defender, controlar, dominar, restringir o vencer la resistencia de un individuo, advirtiendo, además, que debe ser objetivamente razonable para afectar un propósito policial legítimo y proteger la seguridad de los miembros u otros en función de las circunstancias (Government City of Oakland, 2019).

En el Derecho Internacional moderno los Estados pueden hacer uso legítimo de la fuerza, en seis situaciones específicas: contra la piratería o tráfico de esclavos en altamar sometidos a la jurisdicción universal, contra el tránsito no autorizado en el territorio de un Estado, contra la permanencia no autorizada de tropas extranjeras en un Estado, contra una catástrofe natural en otro Estado, contra la violación de la neutralidad, y en conflictos internos (Hernández, 1998).

Tal como se puede apreciar en términos generalas las definiciones del uso de la fuerza están ligadas con las relaciones internacionales de las naciones, los conflictos externos o internos y a la actuación de las fuerzas de seguridad del Estado, por lo que el derecho internacional aborda el concepto cuando se trata de casos de beligerancia y corresponde a cada país determinar las normas que aplican al uso de la fuerza de las instituciones que conforman sus Fuerzas Armadas. Es de apuntar que es mínima, por no decir nula, la referencia de los servicios de seguridad privada dentro de los conceptos del uso de la fuerza identificados, no obstante el guarda por las actividades que enfrenta en relación con su servicio tendrá que recurrir al uso de la fuerza como último recurso, viéndose en la necesidad de emplear las técnicas y el grado de fuerza que ameriten a cada situación por la seguridad de las personas, los bienes y su legítima defensa, por ello es necesario abordar este concepto.

En este orden de ideas el concepto del uso de la fuerza lleva a definir lo que representa la legítima defensa, que en consideración del RAE es:

Causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario. (RAE, 2019c, p.1)

Corresponde entonces este concepto al uso de la fuerza justificada, que tiene presencia en el desarrollo histórico del derecho. De esta manera se puede observar “en el Derecho Primitivo, el individuo cuyos intereses jurídicamente protegidos han sido violados está autorizado por el orden jurídico a proceder por sí mismo contra el malhechor. Esto se llama autoayuda o justicia por su propia mano” (Thomson, s.f., citado por Hernández, 1998, p.163). Así también en el derecho antiguo se puede apreciar como las leyes griegas prohibían un acto beligerante si no existía una causa definida. Mientras que en el derecho romano se estableció que una confrontación no era justa por el hecho de ser declarada, era necesaria una *iusta causa* (causa justa), la cual debía descansar sobre una realidad. La filosofía del derecho romano también establecía el concepto de la *geri iustum* (guerra justa) que solo sería legítima por causas de defensa propia.

En el Derecho Internacional clásico se puede encontrar la figura de la autoprotección (self-help), siendo que “un Estado podía recurrir a la guerra para defender sus intereses” (Hernández, 1998, p. 166), teniendo a la legítima defensa como una forma del uso de la fuerza.

Los medios compulsivos o coactivos de solución de conflictos (i.e., del uso de la fuerza) se dividían en este período del Derecho Internacional en dos categorías básicas: la guerra y las medidas coercitivas cercanas a la guerra. Otras formas del uso de la fuerza (que no constituían necesariamente la solución coactiva de controversias) incluían la autoayuda y la legítima defensa. En el Derecho moderno, solo una clase de medida coercitiva pervive: la legítima defensa individual. (Hernández, 1998, p. 166-167).

Como ya se había señalado la Carta de las Naciones Unidas de 1945 prohíbe el uso de la fuerza, pero existen cuatro tipos de excepciones dentro de su articulado, siendo estos la seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad (artículos 24, 39-51, 106); seguridad colectiva bajo las

organizaciones regionales (capítulo VIII, Organizaciones Regionales, artículos 52 y 53); contra los antiguos Estados enemigos (artículos 53 y 107), y Autodefensa (artículo 51). Esta última señala a la legítima defensa individual como un derecho de autodefensa de un Estado:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. (ONU, 1945, p. 19).

Actualmente, la legislación española define la legítima defensa como:

Aquella causa que justifica una conducta contraria a derecho, exonerando de responsabilidad a su autor, cuando el mismo hubiera obrado en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que exista una agresión ilegítima previa, la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del defensor. (Wolters, s.f., p.1)

Mientras que en la jurisprudencia mexicana se entiende como: La acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien se defiende, y es de explorado derecho considerar que la agresión se caracteriza por aquel comportamiento despegado por el agente que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, tanto de quien es objeto del ataque, cuanto de un tercero. (Poder Judicial de la Federación, s.f., p.1).

Pero además señala que se deben cumplir con cinco requisitos para que se tipifique la legítima defensa, los cuales se reflejan en la tabla 1.

En el caso colombiano el Código Penal, en su artículo 32, artículo 6 determina la legítima defensa como “la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión” (Art. 32). Es de aclarar que ello solo aplica cuando los organismos de control dispuestos por el Estado no pueden auxiliar al ciudadano de manera inmediata.

Tabla 1. Requisitos para la legítima defensa.

Requisito	Definición
Agresión	Es el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza. La agresión, es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad, sin ésta no se justifica el uso de la fuerza.
Real	Que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
Actual o inminente	Actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal militar o a terceros.
Necesidad racional de defensa	Es el actuar del personal de las fuerzas armadas, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
No medie provocación suficiente por parte del defensor	Es decir, que el personal al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

Fuente: Elaboración propia a partir de SEDENA (2014).

Así pues, establecido el concepto del uso de la fuerza y la condición de la legítima defensa para que obre este, es relevante abordar el tema de los principios del uso diferenciado y progresivo de la fuerza, que según la normatividad de la ONU son tres:

Legalidad: Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Necesidad: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Proporcionalidad: Cuando el empleo [lícito de la fuerza y] de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. (ONU, 2014, p. 56-58).

Es decir, el uso de la fuerza debe estar respaldado por la legislación nacional de cada país para que pueda ser calificable de lícita; se debe determinar si la situación admite el uso de la fuerza y su grado; y determinar el equilibrio del uso de la fuerza respecto a las consecuencias, efectos o daños.

Para que se pueda emplear el uso diferenciado y progresivo de la fuerza es importante conocer la Pirámide del uso de la fuerza, que se divide en siete niveles los cuales van desde el nivel preventivo elemental, hasta el uso de la fuerza con arma de fuego como último recurso, tal como se observa en la figura 1.

Figura 2. Pirámide uso de la fuerza.



Fuente: Dirección General de Servicios de Seguridad Privada (DIGESSP), s/f, p. 26

Presencia: se trata de la actividad preventiva que desarrolla el guarda al estar presente en un sitio, proyectando sensación de seguridad a la comunidad y significando un obstáculo para los delincuentes. Es por ejemplo la actividad que los guardas llevan a cabo al interior de algunos establecimientos de comercio sin el porte de ningún arma.

Comando verbal: cuando la presencia del guarda no es suficiente, debe hacer un llamado de atención a los sospechosos de manera respetuosa pero directa. Puede ser cuando el personal de seguridad resguarda alguna propiedad y debe utilizar el comando verbal para mantener fuera del perímetro personas que quieran transgredirlo. También es común en nuestro medio que los guardas de entidades bancarias pidan a quien utiliza medios tecnológicos de comunicación que se abstenga de realizarlo o abandone el sitio.

Contacto físico: en caso de no obedecer el presunto delincuente es necesario solicitar apoyo inmediato y utilizar el contacto físico siguiendo los principios del uso de la fuerza y el protocolo establecido. Esta situación se puede observar en algunos almacenes cuando presuntamente hay personas que intentan esconder y robar artículos, por lo que el guarda debe evitar su huida y pedir una inspección a la persona.

Uso de medios no letales: cuando acciones anteriores son insuficientes y existe evidente amenaza el guarda puede utilizar medios no letales para neutralizar a la persona, de manera proporcional a la amenaza, intentando no lesionarla. Puede configurarse en el evento de utilizar el bastón de mando.

Apoyo inmediato: siguiendo el protocolo de seguridad y el uso de la fuerza, el guarda ante situaciones de riesgo, debe solicitar apoyo según sea la situación.

Medio de control: en este nivel el grado de amenaza exige de medios para y limitar su libertad de movimiento del individuo para evitar su escape. El guarda podrá utilizar algún elemento que tenga a mano para la inmovilización sin que cause lesiones a la persona.

Uso de arma de fuego: se considera el último recurso a utilizar y solo cuando las otras fases del uso de la fuerza son insuficientes para neutralizar la amenaza y es necesaria la legítima defensa de su propia integridad física o la de otras personas. En estos casos el guarda debe informar de inmediato a las fuerzas de seguridad del Estado. En nuestro país existen varios casos

en los que han sido frustrados robos por la intervención oportuna de vigilantes, que han tenido que hacer uso de su arma de fuego para enfrentarse a los delincuentes.

De esta manera por las características del servicio que prestan las empresas de vigilancia y seguridad privada es importante tener en cuenta las circunstancias en que se aplica el uso de la fuerza, admitida a nivel nacional por el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2.000), cuando expone en los numerales 7º del artículo 32 que la legítima defensa ocurre cuando “obra por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar” (p. 7). De esta manera la legítima defensa en empresas de vigilancia y seguridad privada es un “Derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica de otro (actual o inminente), no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión.” (Legis, 2018, p. 7).

Es propio apuntar que el Decreto 2187 de 2001 que reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, en su artículo 2 dispone que el vigilante y escolta de seguridad en el desempeño de su labor tiene el deber de “prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad” (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2017, p. 8), pudiendo además utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó.

El superintendente de vigilancia y seguridad privada resalta en la Circular Externa N° 20184440000115 que el vigilante y escolta “al momento de proceder de manera preventiva, disuasiva de detención o disminución de la agresión o amenaza, puede en aplicación de la legítima defensa hacer uso de las armas de fuego autorizadas” (p. 3).

La Corte Suprema de Justicia (2018), en su sala de casación penal ha determinado que “no es necesario un grado de materialización física de ataque para que obre la legítima defensa, tan sólo ante la simple amenaza el atacado es considerado en condiciones de defensa legítima” (Blinetech, 2018, p. 2).

Es así que la legítima defensa es una situación connatural al deber ser que desempeñan los guardas de seguridad, por representar una actividad laboral de riesgo en la que en ocasiones es necesario el uso de la fuerza de manera legal, necesaria y proporcional, para proteger su integridad física o la de otras personas que se encuentren en riesgo. En la medida que el agresor constituya una amenaza cierta para la vida o los bienes que resguarda y siendo insuficientes las primeras fases del uso de la fuerza es necesario que actúe, llegando incluso a utilizar su arma de fuego.

Es un principio universalmente aceptado que una persona puede protegerse de un daño en circunstancias particulares al hacer uso de la fuerza. Es un derecho el evitar el daño por una agresión mediante el uso de un nivel suficiente de fuerza para contrarrestar la amenaza.

La legítima defensa requiere que la respuesta al agresor coincida con el nivel de la amenaza en cuestión. En otras palabras, un guarda solo puede emplear tanta fuerza como sea necesaria para eliminar la amenaza. Si la amenaza involucra fuerza mortal, el guarda que se defiende puede usar la fuerza mortal para contrarrestar la amenaza. Sin embargo, si la amenaza involucra solo una fuerza menor y el personal de seguridad utilizó un nivel del uso de la fuerza desmedido, que podría causar graves daños corporales o la muerte, la legítima defensa no se configura.

Es importante resaltar que el uso de la fuerza en legítima defensa generalmente pierde justificación una vez que la amenaza ha terminado. Por ejemplo, si un agresor ataca a un guarda pero luego desiste y es neutralizado, ya no existe ninguna amenaza de violencia y el nivel del uso

de la fuerza debe reducirse, no existiendo una legítima defensa al estar el agresor imposibilitado de atacar.

Conclusiones

Una vez extraída la información y analizada para el propósito de este ensayo se concluye que los conceptos, procedimientos y funciones sobre el uso de la fuerza por parte del personal asignado a la operación, que aplican hoy las empresas de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con la normatividad vigente, soportan bajo unos principios claros su empleo, con la salvedad de no interferir dentro de los lineamientos y responsabilidades de la fuerza pública. De igual forma, respalda su uso en la aplicación de la legítima defensa, dada la naturaleza de sus funciones.

La normatividad que apoya el uso de la fuerza en las empresas de vigilancia, va desde lineamientos internacionales hasta las legislaciones internas de los Estados, lo cual vislumbra la importancia de este tipo de empresas en la seguridad empresarial e individual, que coadyuva a las responsabilidades de las fuerzas públicas de los países, desde una perspectiva preventiva, pero con plenas posibilidades de implementar la fuerza en caso de requerirse para el cumplimiento propio de sus funciones.

Referencias

Blintech. (2018). Lo que debes saber sobre la legítima defensa en Colombia. Recuperado de <http://www.blintech.com.co/lo-que-debes-saber-sobre-la-legitima-defensa-en-colombia/>

Congreso de la República. Decreto 356 de 1994. Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Diario Oficial No 41.220, de 11 de febrero de 1994. Recuperado de <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/211/decreto-356-de-1994---estatuto-de-vigilancia-y-seguridad-privada/>

Congreso de la República. Ley 599 de 2.000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000. Recuperado de

https://www.unodc.org/res/cld/legislation/can/codigo_penal_html/Codigo_Penal.pdf

Congreso de la República. Decreto 2187 de 2001. Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto -ley 356 del 11 de febrero de 1994. Diario Oficial: N. 44598. 30, octubre, 2001.

Corte Suprema de Justicia. (2018). MP. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicado N° 50095.

Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/AP979-201850095.pdf>

Dirección General de Servicios de Seguridad Privada (DIGESSP). (s/f). Manual de instrucción para Guardias. Guatemala. Recuperado de <http://digessp.gob.gt/wp-content/uploads/2016/04/MANUAL-GUARDIAS1.pdf>

Government City of Oakland. (2019). Use of Force Definitions and Policies. Recuperado de <http://www2.oaklandnet.com/government/o/OPD/a/data/useofforce/definition/index.htm>

Hernández, A. (1998). Uso de la fuerza en el derecho internacional: aplicación en conflictos internos. Revista de Derecho y Ciencia Política. Lima: vols. 54 (no. 2)-55 (no. 1), 1997-1998. pp. 161-181.

ICOCA. (2010). Código Internacional de Conducta para Proveedores de seguridad privada.

Recuperado de: https://www.icoca.ch/sites/all/themes/icoca/assets/icoc_spanish3.pdf

Icontec Internacional. (2018). NTC-ISO 18788 Sistema de gestión para operaciones de seguridad privada. Recuperado de <https://tienda.icontec.org/wp-content/uploads/pdfs/NTC-ISO18788.pdf>

International Association of the Chiefs of Police, Police Use of Force in America, 2001, Virginia.

Recuperado de <https://nij.ojp.gov/topics/articles/overview-police-use-force>

- Legis. (2018). Corte Suprema precisa las características de la legítima defensa. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/corte-suprema-precisa-las-caracteristicas-de-la-legitima-defensa>
- National Institute of Justice. (s/f). Police Use of Force. Recuperado de <https://nij.ojp.gov/topics/law-enforcement/use-of-force>
- ONU. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html#targetText=Art%C3%ADculo%2051,paz%20y%20la%20seguridad%20internacionales>.
- ONU. (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>
- ONU (1990). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>
- ONU. (2014). Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/26/36.
- Perú. (s/f). Manual para el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad de las empresas de seguridad privada. Recuperado de <https://seguridadyderecho.files.wordpress.com/2016/10/manual-de-uso-de-la-fuerza-3.pdf>
- Poder Judicial de la Federación. (s/f). Legítima defensa. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/legitima-defensa/>
- Rae. (2019a). Fuerza. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=IYwPBb3>

Rae. (2019b). Uso de la fuerza. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/uso-de-la-fuerza>

Rae. (2019c). Legítima defensa. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/leg%C3%ADtima-defensa>

SEDENA. (2014). Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas.

Recuperado de

http://www.sedena.gob.mx/pdf/normateca/3.doctrina_y_edu_mil/USO_FUERZA_UNIFICADO.pdf

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2017). Circular Externa N° 2017—

0000435. Protocolo de operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo. Recuperado de <https://www.poli.edu.co/sites/default/files/circular-protocolo-educacion.pdf>

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2018a). Circular Externa N°

20184440000115. Uso de armas de fuego y municiones en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Recuperado de

<https://www.supervigilancia.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=7185>

UNODC. (2014). Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y

contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB_on_private_security-Spanish.pdf

Wolters Kluwer. (s/f). Legítima defensa. Recuperado de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1MztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALbaveDUAAAA=WKE